

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN.** Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
I. De la respuesta del Sujeto Obligado.....	15
I.I. De la solicitud de aclaración.....	15
I.II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.....	18
I.III. De la importancia de requerir a las áreas competentes.....	29
II. De la versión pública.....	33
A) Supuestos de clasificación.....	34
B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	37
RESOLUTIVOS.....	43

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████  
**Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México**

Comisionado ponente:

**José Guadalupe Luna Hernández**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01608/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por ██████████ en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete, ██████████ presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00055/STMEM/IP/2017**, en donde se requiere lo siguiente:

*“Requiero copia digitalizada a si como el nombre de quienes recibieron pago de derechos, por la venta de sus lotes y misma que hizo el sitramytem, a traves de su abogada de nombre monica y el director de nombre rafael posadas, con el fin de cotejar el verdadero pago que se hizo en relacion a los predios de santa clara.” (Sic)*

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración de la solicitud de información 00055/STMEM/IP/2017, en los términos siguientes:

*“Requiero atentamente indique el domicilio y/o ubicación exacta del o los predio(s) al (los) que se refiere. Lo anterior, con el objeto de estar en posibilidades de atender su solicitud de forma precisa” (Sic)*

4. El día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] desahogó la aclaración correspondiente a su solicitud ante el **SUJETO OBLIGADO** refiriendo lo siguiente:

*“Por sentido lógico proporcionar información de los predios a los que se hace alusión es ilógico ya que el sitramytem sabe y conoce el listado; toda vez que desde el origen del requerimiento de información se dejó claro la documentación solicitada y aún más se reconoce que la misma se encuentra en poder de este sujeto obligado; dando como resultado el uso de los medios jurídicos que se tiene en la ley de transparencia para obrar de mala fe y con dilación.” (Sic)*

5. En fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete, se notifica una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información argumentando que *“Se autoriza prórroga para recabar la información solicitada”*.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través de Mónica Raquel Ortiz Maravilla (Titular de la Unidad de Transparencia) responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En términos del artículo 159 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo con el principio de máxima publicidad, la solicitud y posterior aclaración no permiten identificar con precisión la información que el solicitante requiere” (Sic)*

7. El día tres (03) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

**a) Acto impugnado:** *“NULA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“POR PROPIO DERECHO Y CON FUNDAMENTO A LO SEÑALADO EN LA Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; SOLICITO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ORIGEN, TODA VEZ QUE SE INDICA DE FORMA ASTUTA Y POCO PROFESIONAL QUE NO SE APORTAN DATOS PRECISOS PARA ENTREGAR LO SOLICITADO, DANDO COMO RESULTADO UNA DILACIÓN EN LA ATENCIÓN DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE RATIFICA LA SOLICITUD Y SE EXHORTA A EL INFOEM A QUE DE UNA VEZ POR TODAS APLIQUE DE FORMA EJEMPLAR UNA AMONESTACIÓN A ESTOS SEUDO SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO*

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*CONTRIBUYEN A LA TRANSPARENCIA Y SOLO CUBREN LOS INTERESES  
DE SUS SUPERIORES.” (Sic)*

8. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

9. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

10. El día dieciséis (16) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] en el rubro correspondiente a manifestaciones presentó sus alegatos argumentando lo siguiente:

*“El sujeto obligado en cuestión de forma absurda informa que no tiene documentación alguna sobre el tema solicitado, sin embargo es ridícula la afirmación ya que si reconoce*

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*que se hicieron los pagos en cuestión y de forma dolosa niega entregar toda la documentación solicitada.*

*Por lo que solicito se me entregue la información requerida en la solicitud de origen”  
(Sic)*

11. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante el archivo electrónico “*MANIFESTACIONES RR 1608-17.pdf*”, mismo que no se puso a la vista del particular toda vez que ratifica su respuesta inicial, sin embargo fin de que no exista opacidad se inserta en su parte medular a continuación:

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 25 de julio de 2017.

OFICIO NÚMERO: 229G13200/0199/2017

Recurso de Revisión: 01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo  
y Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente: C. José Guadalupe Luna Hernández

Asunto: Se rinden manifestaciones

C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INFOEM  
PRESENTE

Lic. Mónica Raquel Ortiz Maravilla, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, respecto del expediente electrónico formado con motivo del Recurso de Revisión número 01608/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, estando en tiempo y forma, con el debido respeto ante usted presento las manifestaciones correspondientes en los siguientes términos:

Es improcedente e infundado el acto impugnado que el hoy Recurrente pretende hacer valer en contra de este Sujeto Obligado, ya que son falsos sus argumentos o causas que invoca, los cuales cito a continuación para mayor referencia:

**"POR PROPIO DERECHO Y CON FUNDAMENTO A LO SEÑALADO EN LA Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; SOLICITO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ORIGEN. TODA VEZ QUE SE INDICA DE FORMA ASTUTA Y POCO PROFESIONAL QUE NO SE APORTAN DATOS PRECISOS PARA ENTREGAR LO SOLICITADO, DANDO COMO RESULTADO UNA DILACIÓN EN LA ATENCIÓN DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE RATIFICA LA SOLICITUD..." (Sic).**

Al respecto, toda vez que en la solicitud de origen no se identifica de manera clara y precisa la información requerida. La solicitud, identificada con el folio 00055/STMEM/PI/2017, a la letra refiere:

**"REQUIERO COPIA DIGITALIZADA A SI COMO EL NOMBRE DE QUIENES RECIBIERON PAGO DE DERECHOS. POR LA VENTA DE SUS LOTES Y MISMA QUE HIZO EL SITRAMYTEM, A TRAVES DE SU ABOGADA DE NOMBRE MONICA Y EL DIRECTOR DE NOMBRE RAFAEL PÓSADAS, CON EL**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*FIN DE COTEJAR EL VERDADERO PAGO QUE SE HIZO EN RELACION A LOS PREDIOS DE SANTA CLARA.*

En fecha 25 de mayo de 2017, este sujeto obligado requirió al hoy recurrente especificar la información precisa del o los predios a los que hace referencia en su solicitud de origen, mismo que respondió en fecha 29 de mayo del mismo año:

*"POR SENTIDO LÓGICO PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LOS PREDIOS A LOS QUE SE HACE ALUSIÓN ES ILÓGICO YA QUE EL SITRAMYTEM SABE Y CONOCE EL LISTADO; TODA VEZ QUE DESDE EL ORIGEN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SE DEJO CLARO LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA Y AÚN MÁS SE RECONOCE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA EN PODER DE ESTE SUJETO OBLIGADO; DANDO COMO RESULTADO EL USO DE LOS MEDIOS JURÍDICOS QUE SE TIENE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA OBRAR DE MALA FE Y CON DILACIÓN."*

En ese sentido, se reproducen los argumentos del hoy recurrente, a fin de demostrar que no quedan plenamente identificados los elementos de su solicitud ni de origen, ni de aclaración, y que se realizan juicios de valor sin fundamento ni motivación:

1.- REQUIERO COPIA DIGITALIZADA (No menciona de qué documento requiere copia digitalizada) A SI COMO EL NOMBRE DE QUIENES RECIBIERON PAGO DE DERECHOS, POR LA VENTA DE SUS LOTES (No menciona cuáles lotes) MISMA QUE HIZO EL SITRAMYTEM (El SITRAMYTEM no ha realizado ninguna venta de lotes) ... CON EL FIN DE COTEJAR EL VERDADERO PAGO QUE SE HIZO EN RELACION A LOS PREDIOS DE SANTA CLARA (No menciona la ubicación o cuáles predios, con el fin de identificarlos).

2. "POR SENTIDO LÓGICO PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LOS PREDIOS A LOS QUE SE HACE ALUSIÓN ES ILÓGICO YA QUE EL SITRAMYTEM SABE Y CONOCE EL LISTADO; TODA VEZ QUE DESDE EL ORIGEN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SE DEJO CLARO LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA Y AÚN MÁS SE RECONOCE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA EN PODER DE ESTE SUJETO OBLIGADO (Este sujeto obligado no ha reconocido ni negado poseer determinada información, sólo se solicita precisar qué información requiere para estar en posibilidades de realizar la búsqueda); DANDO COMO RESULTADO EL USO DE LOS MEDIOS JURÍDICOS QUE SE TIENE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA OBRAR DE MALA FE Y CON DILACIÓN." (El hoy recurrente no permite con su aclaración identificar con claridad a qué predios se refiere, ni menciona de qué documento requiere copia digitalizada).

Por último, el hoy recurrente asevera que este Sujeto Obligado negó poseer documentación sobre el tema solicitado, siendo falso de toda falsedad, ya que como se señaló en líneas anteriores, en ninguna parte del proceso que nos ocupa como se aprecia en la narrativa del presente documento, este Sujeto Obligado ha reconocido ni negado poseer determinada información.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo anterior, me permito manifestar que en el asunto que nos ocupa, y dado que no se identifica con precisión la información que el solicitante requiere, este Sujeto Obligado actuó en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del principio de máxima publicidad señalado en la misma Ley.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

**UNICO.-** Se me tenga por presentado en tiempo y forma como Sujeto Obligado haciendo toda y cada una de las manifestaciones aquí vertidas, y sean consideradas conforme a derecho corresponda.

ATENTAMENTE

LICENCIADA  
MÓNICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

12. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

13. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

14. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

1. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintinueve (29) de junio al dos (02) de agosto de dos mil diecisiete; por tratarse de días inhábiles los días diecisiete (17) al veintiocho (28)

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres (03) de julio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso de revisión.

### TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

16. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México** en su respuesta no hace entrega de la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. En éste caso en particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder no hace entrega de la información solicitada.



Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

15. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

16. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## II. De la respuesta del Sujeto Obligado.

### I.I. De la solicitud de aclaración.

21. En primer término es necesario señalar que si bien es cierto que cuando una solicitud de información resulta imprecisa, poco clara o confusa, es deber de los Sujetos Obligados hacerlo de conocimiento a los particulares en un término no mayor a cinco días hábiles para que corrijan, amplíen o completen su solicitud inicial, orientándolos a fin de que se encuentren en posibilidad de subsanar las deficiencias o errores cometidos al momento de presentarla tal y como lo señala el artículo 159 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, también lo es que las personas que presentan una solicitud no son expertos en la materia, tampoco son especialistas en procedimientos administrativos o contables y hasta se podría aseverar que algunas personas no cuentan con conocimientos legales en materia de transparencia y acceso a la información pública sin embargo no tienen esa obligación, y a contrario sensu, los Sujetos Obligados tienen el deber de contar con experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales para orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes, recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas contenidas en las leyes de la materia, dar acceso a la información pública que le sea requerida, transparentar sus acciones, garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Así mismo es muy importante mencionar que el artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que se establecerán las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho, en este contexto el **SUJETO OBLIGADO** al emitir su respuesta e informe justificado hace nugatorio éste derecho humano, toda vez que no es procedente solicitar una aclaración señalando que se indique el domicilio y/o ubicación exacta de los predios a los que se refiere el particular cuando la expropiación de predios para llevar a cabo la construcción de vías de comunicación tan importantes como el transporte masivo teleférico y la indemnización que se realiza a los propietarios, constituye un hecho notorio.

23. Derivado de lo anterior, se estima que, aun cuando el particular no aporte mayores elementos tan detallados como lo requería la autoridad, existen hechos que se consideran ciertos e indiscutibles, toda vez que deben entenderse por hechos notorios que pertenecen a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; y que además, se trata de un acontecimiento del conocimiento público en el medio social donde ocurrió y que ha sido publicitado a nivel nacional. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,899, la cual es del tenor siguiente:

### ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO***



Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."*

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. En ese sentido cabe cuestionar al **SUJETO OBLIGADO** ¿Cuántas calles o colonias denominadas “Santa Clara” a que hace referencia el particular fueron afectadas como resultado de la construcción de vías de comunicación del transporte masivo teleférico? ¿en cuantos municipios se ha realizado una construcción de transporte masivo teleférico? Y en su caso ¿Por cuántos predios de dicha colonia o calle atraviesa el Sistema de Transporte Masivo Teleférico?

### **I.II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.**

25. Ante tales cuestionamientos, se consideró importante analizar la naturaleza jurídica y el objeto del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, así mismo realizar un estudio sobre las atribuciones conferidas al mismo, por lo que en primer término se hace necesaria la transcripción de los artículos 17.76 y 17.77 del **Código Administrativo del Estado de México**, que a la establecen:

*Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.*

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 17.77.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;*

*II. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento;*

*III. Presentar a consideración del Secretario de Infraestructura, para su autorización y firma, en su caso:*

*a) Proyectos para otorgar o ampliar el plazo de las concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; y*

*b) Proyectos sustentados en los que se proponga la terminación anticipada, revocación o rescate de las concesiones o contratos.*

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Infraestructura, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;*

*V. Proyectar y diseñar en coordinación con la Secretaría de Transporte, las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad y teleférico y coadyuvar en su puesta en operación;*

*VI. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura y operación del derecho de vía de los Sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico de su competencia;*

*VII. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley, por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura, administración, explotación y operación del derecho de vía del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico;*

*VIII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; y estaciones de transferencia modal;*

*IX. Autorizar las tarifas, así como los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las mismas al transporte masivo o de alta capacidad y teleférico y a los servicios que se*

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*presten en las estaciones de transferencia modal, así como en las estaciones de origen-destino e intermedias del teleférico;*

*X. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio, para aplicarlos al cumplimiento de su objeto;*

*XI. Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, así como la prestación de servicios en las estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico y emitir las recomendaciones correspondientes;*

*XII. Evaluar el cumplimiento de las concesiones, contratos y permisos y, en su caso, calificar las infracciones y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, en las estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico;*

*XIII. Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para la implementación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, estaciones de transferencia modal, en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico, así como sus instalaciones y equipamiento;*

*XIV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, asesoría a los municipios que lo soliciten;*

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*XV. Coadyuvar con las empresas operadoras y constructoras en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico; y*

*XVI. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.*

26. De lo expuesto anteriormente se puede advertir que el objeto del **SUJETO OBLIGADO** es planear y coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico y para que ello ocurra tiene -entre otras- la atribución de **adquirir y enajenar los inmuebles necesarios** para la implementación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, estaciones de transferencia modal, en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico, así como sus instalaciones y equipamiento.

27. Correlativo a la normatividad citada el **Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México** dispone en su artículo 10 entre otras atribuciones del **Consejo Directivo** aprobar conforme a la normatividad en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen **los convenios**, contratos o acuerdos que debe celebrar el Sistema con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Sistema en la celebración de convenios,

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contratos y acuerdos con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto y en el numeral 21IF10000 establece como funciones del Director General adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para la implementación del transporte de alta capacidad, su derecho de vía, estaciones de transferencia modal, así como sus instalaciones y equipamiento.

28. En el presente asunto, en el caso de que se haya determinado que un bien inmueble particular resultó necesario para la implementación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, el Estado cuenta con la atribución de expropiar por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de conformidad con el artículo 2 de la **Ley de Expropiación del Estado de México.**

29. Entre las causas de utilidad pública a que se hace referencia en el párrafo anterior y señaladas en el artículo 3 fracciones I, y XIII de la Ley supra citada se encuentran de manera enunciativa más no limitativa la apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos; y la **construcción de infraestructura para transporte masivo** o de infraestructura aeroportuaria y sus obras complementarias.

30. Una vez acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien, el Ejecutivo decretará la expropiación y mediante indemnización, misma que de acuerdo al artículo 17 de la **Ley de Expropiación del Estado de México** puede ser en las siguientes modalidades:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

████████████████████  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

- I. *Dinero en efectivo;*
  - II. *Bienes de valor equivalente;*
  - III. *Compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado; y*
  - IV. *Concesiones para la explotación de las obras que se realicen fijándose plazo y las condiciones respectivas en términos de ley.*
  - V. *Inmuebles en dación de pago.*
- Para el caso de la indemnización a que se refieren las fracciones II, III, IV y V, será necesario el consentimiento del particular afectado.*

31. Dicha indemnización se encuentra contemplada en el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimoquinta Edición) 2016** en el **Clasificador por Objeto de Gasto Estatal-Municipal 2016** asigna una partida genérica para la Construcción de vías de comunicación en su numeral 6150 y como partida específica bajo el numeral 6156 Indemnizaciones por expropiación o adjudicación.

32. Bajo ese contexto y derivado de una búsqueda exhaustiva se encontró el **Decreto del Ejecutivo del Estado** por el que se expropia por causa de utilidad pública el inmueble ubicado en la Calle Mezquite Número 8, **Santa Clara Coatitla**, con superficie de afectación de 1, 564.999 metros cuadrados, en el Municipio de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México a favor del Organismo Público



Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Descentralizado denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.<sup>1</sup> (Énfasis añadido), el cual señala que se celebró un Convenio Indemnizatorio y Compensatorio y que se tiene por cubierto el pago que por concepto de indemnización resultó por la afectación del inmueble referido.

33. Cabe señalar que el convenio indemnizatorio fue celebrado por Anizul Jimena Terán Guerrero en representación de Tair Dolores Terán Guerrero, albacea en la sucesión testamentaria a bienes de María Gloria Guerrero García y no se omite mencionar que si bien es cierto que dicha información es de carácter confidencial por referirse al nombre de personas físicas también lo es que no se requiere de su consentimiento para la divulgación de dichos toda vez que constan en registros públicos y fuentes de acceso público como lo es el Decreto expropiatorio antes señalado, en términos de los artículos 147 y 148 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

34. Es así que el señalado artículo 148 de la ley de la materia en su fracción I, que en aquellos casos en que la información confidencial se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público no se requerirá el consentimiento del titular, como sucede en el presente asunto, sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano garante que derivado de la nueva **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** se puede

---

<sup>1</sup> Consultable en la página electrónica  
[legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/.../sep057.PDF](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/.../sep057.PDF).

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

prever mayor cuidado a la protección de los datos personales como lo es el cuidado por diseño.

35. Por lo tanto en atención a todo lo anteriormente señalado y en aras de Garantizar el Derecho de Acceso a la Información pública así como para dar mayor claridad al **SUJETO OBLIGADO** a continuación se puntualizan mediante incisos los requerimientos del particular:

a) Copia digitalizada del pago indemnizatorio realizado por el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México por los inmuebles o predios ubicados en Santa Clara Coatitla necesarios para la construcción de infraestructura para transporte masivo teleférico y su implementación.

b) Documento donde conste el nombre de las personas que recibieron un pago indemnizatorio por sus bienes inmuebles o predios ubicados en Santa Clara Coatitla, realizado por el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México para llevar la construcción de infraestructura para transporte masivo y su implementación.

36. También cabe advertir que la Subdirectora Jurídica del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México es **Mónica** Raquel Ortiz Maravilla<sup>2</sup>, y el

<sup>2</sup> Página de Información pública de Oficio (IPOMEX) DEL sujeto obligado consultable en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/stmem/directorio.web>.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Rafael Posadas Rodríguez<sup>3</sup> ocupó el cargo de Director General de Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México en el año 2015, por los que dichos servidores públicos pudieran ser los servidores públicos a que alude el particular al referir “a través de su abogada de nombre monica y el director de nombre rafael posadas”.

37. Ahora bien, con respecto a los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente, se advierte que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, concretamente en sus artículos 13 y 181, tercer párrafo, donde se señala el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de los recurrentes sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se lee a continuación:

*Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 181.*

*(...)*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

---

<sup>3</sup> Página electrónica del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa consultable en la dirección electrónica <http://imife.edomex.gob.mx/titular>.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Así también en armonía con lo señalado en la jurisprudencia y en la tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro respectivamente; *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY”*<sup>4</sup> y *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”*<sup>5</sup>, que indican esencialmente que es obligación del juzgador

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 2a./J.120/2015, de la Décima Época, Tomo I, Libro 22, Septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: “La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>5</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 1a. LXXIII/2015, de la Décima Época, Tomo II, Libro 15, Febrero 2015, cuyo texto es el siguiente: “Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase “lo haya dejado sin defensa” no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una “violación manifiesta de la ley” es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.”

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

suplir la queja deficiente ante una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al particular, aún ante la ausencia de concepto de violación con el fin de evitar el beneficio de una de las partes a costa de la indefensión de la otra.

39. Lo anterior, se estima resulta aplicable en el caso concreto, derivado de que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud, dicha contestación no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, quien refirió como motivo de inconformidad que *“DE FORMA ASTUTA Y POCO PROFESIONAL QUE NO SE APORTAN DATOS ‘PRECISOS PARA ENTREGAR LO SOLICITADO, DANDO COMO RESULTADO UNA DILACIÓN EN LA ATENCIÓN DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE RATIFICA LA SOLICITUD Y SE EXHORTA A EL INFOEM A QUE DE UNA VEZ POR TODAS APLIQUE DE FORMA EJEMPLAR UNA AMONESTACIÓN A ESTOS SEUDO SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO CONTRIBUYEN A LA TRANSPARENCIA Y SOLO CUBREN LOS INTERESES DE SUS SUPERIORES”*. Por ende, este Órgano Garante determina suplir la deficiencia de la queja del particular y determinar como agravio la respuesta, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no turnó al área competente la solicitud de información, tema que se abordará a continuación:

### I.III. De la importancia de requerir a las áreas competentes.

40. Como se puede observar el **SUJETO OBLIGADO** al hacer entrega de su respuesta no hace los requerimientos necesarios a **todas** las áreas competentes, por ello primeramente es necesario señalar que con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

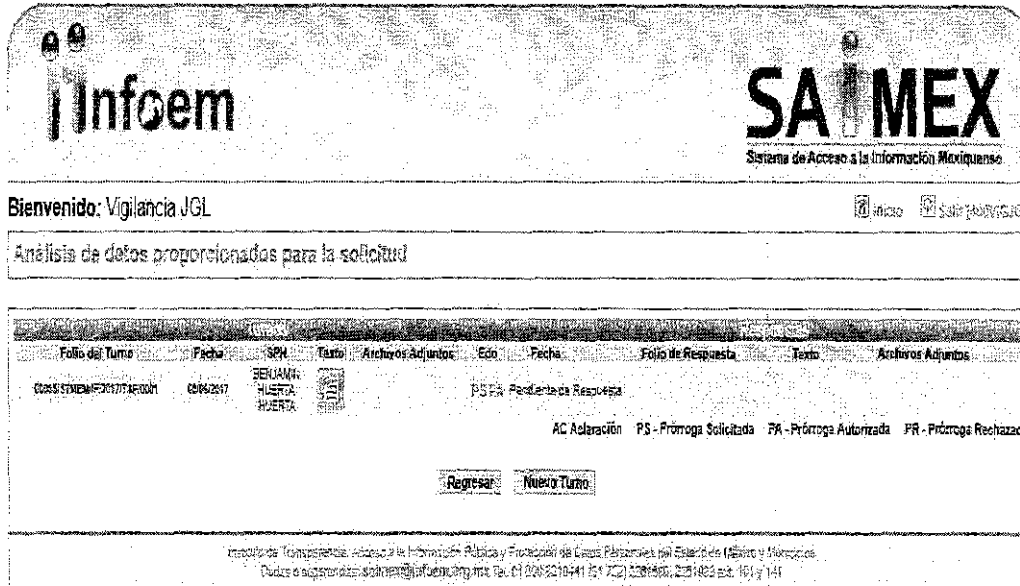
[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, por lo que deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular la información solicitada. En ese tenor se observa que no se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya realizado el requerimiento de la información a las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran tener la información solicitada, como a continuación se ilustra:

Recurso de revisión:  
 Recurrente:  
 Sujeto obligado:  
 Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017  
 [REDACTED]  
 Sistema de Transporte Masivo y  
 Teleférico del Estado de México  
 José Guadalupe Luna Hernández



41. No se omite mencionar que para tener certeza de que efectivamente se hizo el esfuerzo de buscar en los archivos de cada una de las áreas competentes era necesario requerirse la información a cada una de ellas, sin embargo ello no se realizó y se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al responder sin requerir a todas las áreas competentes, a todas luces hace nugatorio el Derecho de Acceso a la Información Pública.

42. El **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas que a derecho correspondía por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

(...)

43. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

44. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Lo anterior es así toda vez que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

46. Finalmente cabe destacar que si bien es cierto en el párrafo 32 ya fue proporcionado el nombre de una persona a quien le fue expropiado su predio por causas de utilidad pública, pero también lo es que no se tiene la certeza de que sea la única y que el monto del avalúo catastral realizado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México corresponda con el pago indemnizatorio realizado, por lo tanto dicha información es dable de ordenarse en versión pública.

## II. De la versión pública.

47. También debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se ordenará entregar pudieran contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por ello el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

48. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122<sup>6</sup>, 135<sup>7</sup> y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

#### A) Supuestos de clasificación.

49. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

50. Así mismo los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

---

<sup>6</sup> **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>7</sup> **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

51. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

52. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>8</sup> para

<sup>8</sup> "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

53. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

54. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

---

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

55. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, edad, CURP, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

56. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

57. El último de estos requisitos previos consiste en que **no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular**, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

58. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....".<sup>9</sup>

59. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

---

<sup>9</sup> OVALLE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadrará en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.<sup>10</sup>*

60. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación

<sup>10</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

61. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

62. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

63. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, **porque no todos los datos contenidos en los documentos ordenados son datos personales**<sup>11</sup>, como por ejemplo los nombres o firmas de los servidores públicos.

64. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que

---

<sup>11</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;



Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, **debe expresar los fundamentos legales** que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

65. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

66. En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

67. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

68. Por lo que se procede a REVOCAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y resultan parcialmente fundadas sus razones y motivos de inconformidad del particular, toda vez que en su medio de impugnación, señala una serie de manifestaciones subjetivas respecto de los servidores públicos.

69. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[REDACTED]

Recurso de revisión:

01608/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México**

Comisionado ponente:

**José Guadalupe Luna Hernández**

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01608/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México** a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

**a) Documento en donde conste el pago indemnizatorio realizado por la expropiación de inmuebles o predios ubicados en Santa Clara Coatitla necesarios para la construcción de infraestructura e implementación del Transporte Masivo Teleférico.**

**b) Documento donde conste el nombre de las personas que recibieron un pago indemnizatorio por sus bienes inmuebles o predios ubicados en Santa Clara Coatitla, realizado por el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México para llevar la construcción de infraestructura para transporte masivo y su implementación.**

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01608/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
José Guadalupe Luna Hernández

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete,  
emitida en el recurso de revisión 01608/INFOEM/IP/RR/2017.